

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC
C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. Y OTRO/A S/ACCION PREVENTI

Fecha inicio: 29/05/2018

N° de Receptoría: LP - 11376 - 2016 **N° de Expediente:** 268621

Estado: Fuera de Letra - Para Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 643

Sentencia - Nro. de Registro: 164

Sentido de la Sentencia Revoca

06/11/2018 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**(JIM) 268.621 "CENTRO DE ORIENTACIÓN DEFENSA
Y EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR —
CODEC— C/ T.L.P. CUCCINA &
CAFFE S.A. Y OTRO/A S/ ACCIÓN
PREVENTIVA —DAÑOS—" (JUZ. 9).**

En la ciudad de La Plata, a días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo la señora Presidente de la Excma. Cámara Primera de Apelación, Dra. Ana María Bourimborde y el Sr. Juez de la Sala Tercera, Dr. Alejandro Luis Maggi, ambos integrando la Sala Segunda del Tribunal (art. 36 ley 5.827), para dictar sentencia en el juicio caratulado: **"CENTRO DE ORIENTACIÓN DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR —CODEC— C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE S.A. Y OTRO/A S/ ACCIÓN PREVENTIVA —DAÑOS—"**, y habiéndose realizado con anterioridad el sorteo de ley, el cual arrojó el siguiente orden de votación: Doctores **BOURIMBORDE-MAGGI**, el Tribunal resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia de fs. 170/174?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N:

A LA PRIMERA CUESTION, la Señora Presidente, Doctora Ana Maria Bourimborde, dijo:

I.- Mediante el recurso de apelación interpuesto a fs. 175 y fundado a fs. 179/195, el actor Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (en adelante, "CODEC") cuestiona la sentencia de fs. 170/174, por medio de la cual la Sra. Jueza *a quo* resolvió —en lo que interesa destacar— rechazar la acción preventiva que CODEC entablara respecto de T.L.P. Cuccina y Caffè S.A. y Vía Labougle S.A. (a partir de ahora, ambas demandadas serán designadas conjuntamente bajo el nombre de "La Trattoría") e imponer las costas en el orden causado.

La réplica de La Trattoría luce a fs. 197/200 y el dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras a fs. 213.

II.- a) Pronunciamiento apelado.

En la sentencia definitiva recaída, la Sra. Magistrada de grado desestimó el reclamo formulado por CODEC, sobre la base de descartar que la conducta de La Trattoría fuera antijurídica.

En efecto, en primer lugar sostuvo que a falta de una norma que limite el cobro del "servicio de mesa y/o cubierto" cuestionado por CODEC, su percepción por La Trattoría no revela *per se* antijuridicidad.

En segundo lugar, tampoco juzgó incumplido el deber de información en cabeza de La Trattoría, puesto que el mencionado cobro era puesto en conocimiento de los consumidores en forma oportuna, cierta, clara y detallada.

Finalmente, también desechó que estuviera quebrantada la libertad de contratación de los consumidores, en tanto encontró ausente el supuesto de "venta atada" alegado por CODEC.

En lo atinente a las costas, la Sra. Jueza *a quo* se apartó de la regla que manda imponerlas en cabeza del vencido en atención a las particularidades de la

causa, la novedad de la cuestión planteada y la función tuitiva desplegada por CODEC.

b) Este Tribunal.

Al esbozar sus agravios, CODEC sostuvo que la sentencia de la anterior instancia no había logrado aclarar en qué consistía el “servicio de mesa y/o cubierto”. Ello —a criterio del apelante— era ya un indicio del incumplimiento del deber de informar.

Esta afirmación fue repelida por La Trattoría, quien recordó que desde la contestación de la demanda había indicado que aquel comprendía una “panera, un croissant, un recipiente con queso crema o similar”, entregados “en cantidad ilimitada, a pedido del cliente”.

Dilucidar si el “servicio de mesa y/o cubierto” es un servicio o un producto no es una cuestión menor —más adelante diré por qué—. Por ahora me interesa detener en el tratamiento que a su respecto le ha dado la sentencia definitiva y adelanto que coincido con el apelante en el sentido que el pronunciamiento lo ha considerado promiscuamente.

Al momento de tratar “(e)l deber de información y su instrumentación al caso de autos” (v. fs. 171/173), se meritó que con las cartas o menús acompañados por La Trattoría, los consumidores podían contemplar que el “servicio de mesa y/o cubierto” contenía *panificados y untable, provistos a voluntad* (v. esp. fs. 172vta.). Esa caracterización, se repite luego al abordarse “(e)l supuesto de venta atada” (v. fs. 173 y vta.), cuando se niega que la inclusión del “servicio de mesa y/o cubierto” sea una estrategia de mercado para vender dos productos con dispar demanda (v. esp. fs. 173vta.).

Sin embargo, en el mismo resolutorio también se consideró que por *“tratarse de locales [los de La Trattoría] con la modalidad de servicio de mesa (lo contrario a self service o servicio de barra) (...), la utilización de este concepto [el “servicio de mesa y/o cubierto”] y su cobro resulta un hecho notorio para quienes concurren habitualmente a locales. Justamente, por el tipo de servicio que incluye la*

atención de personal..." (v. esp. 172vta.) y que el "servicio de mesa y/o cubierto" se adiciona "a la suma que los consumidores abonan por el servicio de comidas" (v. esp. fs. 173), ya que no "resulta separable [del mismo]" (v. esp. fs. 173vta.).

Es decir, en otros términos, que en el pronunciamiento apelado se trata al "servicio de mesa y/o cubierto" indistintamente como un producto o un servicio.

Entiendo, con La Trattoría, que en rigor se compone de productos: *panera, un croissant, un recipiente con queso crema o similar* (art. 384 CPCC).

Por supuesto que no se escapa que esas especificaciones estaban ausentes en las copias de cartas acompañadas por CODEC (v. fs. 17 y 19/22) y recién aparecieron en el menú traído por La Trattoría (v. fs. 107). Empero de dicha circunstancia no extraigo más que la delimitación de los componentes del "servicio de mesa y/o cubierto": no importa aquí si la inclusión ocurrió en oportunidad de fijarse los nuevos valores del menú (v. fs. 199vta.), o fue provocada exclusivamente por el reclamo de CODEC (v. fs. 143).

El hecho de decidir que el "servicio de mesa y/o cubierto" es en realidad *un* producto y no un servicio, trae como consecuencia que las argumentaciones traídas por CODEC respecto a la ilegitimidad del cobro de un cargo por un servicio inescindible al prestado por La Trattoría a sus consumidores y la distorsión de precios que conllevaría (v. esp. fs. 186vta./187) quedan de lado.

Así pues, desde la perspectiva adoptada corresponde analizar, en primer término, si la práctica de La Trattoría infringe —como sostiene CODEC— el deber de información y, en segundo término, si —tal como también postula el apelante— constituye una venta atada.

En el pronunciamiento apelado, la Sra. Jueza *a quo* decidió que aquel débito era satisfecho por La Trattoría en forma oportuna, cierta, clara y detallada.

En relación con la oportunidad, antes se vio que las cartas o menús de La Trattoría indican la composición del servicio de mesa. De acuerdo a lo dicho por las partes en esta causa, la provisión de la *panera, el croissant y el recipiente con queso crema o similar* necesariamente tiene que acaecer luego que el consumidor

consulta la carta. En efecto, tanto CODEC (v. esp. fs. 32 y 91vta.) como La Trattoría (v. esp. fs. 64) han coincidido en que el *producto* no se entrega en todos los casos: sólo para aquellos clientes que almuerzan o cenan —cualquier plato que no sea pizza o picada— sentados a una mesa; no para quienes lo hacen en la barra, ni para los que consumen únicamente bebidas —café, gaseosa, cerveza—.

A menos que el mozo pueda conocer de antemano que van a ordenar los clientes y prescinda de acercarles la carta o menú —lo que encuentro poco probable en la inmensa mayoría de los casos, a excepción de algún supuesto de un consumidor frecuente—, la indicación del “servicio de mesa y/o cubierto” en aquellos —de ineludible lectura— revela que La Trattoría cumple oportunamente con el deber de información que la ley pone a su cargo (arts. 4 ley 24.240; 1100 Cód. Civ. y Com.; 384 CPCC).

Ahora bien, en lo relativo a la certidumbre, claridad y detalle de la información aportada por La Trattoría en su carta o menú, arribo a una conclusión diversa a la sentada por la Magistrada de la instancia anterior.

Claro que no me refiero a que la leyenda “Servicio de mesa —panificados y untado, provistos a voluntad” y su precio (v. fs. 107) deba ser complementada con información adicional en relación al producto en sí, porque en el contexto del consumo que se trata resulta suficiente. Nótese, por caso, que las entradas, ensaladas, pastas, carnes listadas en la carta también contienen referencias muy concretas de su contenido y no se ha puesto en duda —al menos en esta causa— que el cliente desconozca qué va a consumir.

Hago alusión, en cambio, a las condiciones de comercialización (arts. 4 ley 24.240; 1.100 Cód. Civ. y Com.). Como dijo La Trattoría (v. esp. fs. 68 y 81vta.), el consumo en un restaurant es una actividad sencilla, desprovista de sofisticación. En resumidas cuentas, el cliente elige su pedido, lo ordena, se lo traen, lo consume, paga. Aunque puede haber muchas variantes, creo que el esquema trazado alcanza y por eso estimo innecesario abundar sobre el punto.

Pero hete aquí que el “servicio de mesa y/o cubierto” discutido en la causa presenta particularidades que escapan a lo señalado.

Para empezar, es el único producto de su carta o menú que La Trattoría *presume* que el cliente consumirá —o no— dadas determinadas condiciones. Por ejemplo, si el consumidor pide un café y quiere acompañarlo con los panificados y untable, tiene también que requerir estos últimos, porque de lo contrario La Trattoría no se los proveerá; pero si, en cambio, ordena una milanesa de pollo, La Trattoría le traerá la panera, el croissant y el recipiente con queso crema o similar, a menos que el cliente los rechace (v. lo dicho al contestar la demanda, fs. 70 y 83).

Luego volveré sobre la libertad de contratación del consumidor. Ahora quiero marcar que las condiciones de comercialización del “servicio de mesa y/o cubierto”, sobremanera en la medida en que las mismas escapan a la lógica del resto de los productos que componen la oferta de La Trattoría, no están especificadas en la carta o menú.

Para todos los demás *platos*, la mención de la necesidad de su pedido sería superflua. En el contexto del consumo en un restaurant —que ya se dijo es una actividad sencilla—, esa indicación en la carta o menú puede obviarse.

Mas no ocurre lo mismo en el supuesto del “servicio de mesa y/o cubierto” verificado en esta causa, porque de lo contrario el consumidor se encontraría en la imposibilidad de conocer cuándo La Trattoría se lo llevará pese a la falta de su requerimiento expreso.

Además de lo dicho, nótese que este *producto* de la carta o menú es tan particular, que La Trattoría ha tenido que detallar que los panificados y el untable serán “provistos a voluntad”. Y aquí disiento con CODEC cuando calificó de absurda la leyenda (v. fs. 191vta.), porque, por el contrario, la encuentro útil y reveladora de la especificidad de las condiciones de comercialización del “servicio de mesa y/o cubierto”.

Nadie duda que el consumidor tiene la voluntad de ordenar cuantas veces quiera, por ejemplo, un plato de spaguetti al huevo. El hecho es que cada nuevo requerimiento que haga le generará un cargo por el consumo que adiciona.

Ahora bien, cuando se trata de los panificados y el untado, La Trattoria permite que el cliente repita el consumo sin que ello implique un nuevo cargo. Así lo dijo al contestar la demanda: *"la provisión de [panera, croissant, queso crema o similar] es ilimitada. Una sola persona puede pedir más de una panera (aunque es abundante), o repetir el croissant, o el queso"* (v. fs. 65 y 78vta.).

No obstante que lo antedicho parecería indicar que con un solo "servicio de mesa y/o cubierto" sería suficiente, ya que o las cantidades son abundantes o el cliente siempre puede pedir más, la pericia rendida en la causa mostró que en muchas operaciones La Trattoria lo cobró en más de una vez (v. dictamen de fs. 156/158; arts. 384 y 474 CPCC).

Al respecto, los demandados habían sostenido en su oportunidad que *"(e)n general, en los casos en que resulta aplicable el servicio de mesa, se lleva de inicio una panera cada dos personas aunque, como se dijo, podría ser más"* (v. fs. 65 y 78vta.); *"(l)o que [el cliente] no puede es comer la panera, comer el croissant y untar el queso crema, pero sin pagarlo. Si el cliente paga el servicio de mesa es porque consume el servicio de mesa y los productos que lo integran, según se informa adecuadamente en las cartas o menús..."* (v. fs. 65vta. y 79).

La valoración conjunta del dictamen de la perito y de las manifestaciones de La Trattoria me lleva a juzgar, en sintonía con lo argumentado por CODEC (v. fs. 186 y vta.), que aquella, en realidad, percibe el "servicio de mesa y/o cubierto" por persona y no por *panera* provista.

Ello también marca una diferencia con el resto de la oferta de La Trattoria. Si un cliente —por citar un ejemplo— ordena un bife de costilla a la riojana y lo comparte, el valor del plato no se multiplica por la cantidad de personas que lo consumieron. Probablemente tal circunstancia se explique porque ese consumo —como todos los demás de la carta o menú, salvo el "servicio de mesa y/o cubierto"—no es posible de ser repetido en cantidades ilimitadas —en el sentido que más arriba se ha dicho respecto de los panificados y untado—.

En esa línea de razonamiento, este aspecto de las condiciones de comercialización del "servicio de mesa y/o cubierto" tampoco está claro. La redacción

dada a la carta o menú es —en ese sentido— deficitaria (v. fs. 107), ya que en el contexto del consumo en un restaurant, el cliente está imposibilitado de conocer con certidumbre que el valor del “servicio de mesa y/o cubierto” se multiplicará por cuantos comensales efectivamente coman pan, croissant y/o unten el queso crema. En definitiva, concluyo que La Trattoría —una vez más— infringió el deber de información a su cargo (arts. 4 ley 24.240; 1.100 Cód. Civ. y Com.; 384 y 474 CPCC).

En otro orden de ideas, CODEC también criticó que la sentencia apelada haya decidido que la práctica de La Trattoría no configuraba una venta atada en los términos del artículo 1.099 del Código Civil y Comercial (v. fs. 188vta./192vta.).

Según se lee en el pronunciamiento en crisis, para la Sra. Jueza *a quo* la libertad de contratación de los consumidores no se encuentra vulnerada, puesto que La Trattoría no monopoliza el mercado, razón por la cual *“el consumidor puede elegir entre una multiplicidad de ofertas gastronómicas de similares características”* y además de ello, *“la inclusión del servicio de mesa no se trata de una estrategia de mercado para vender dos productos (uno de alta demanda y otro de baja) y tampoco resulta separable del servicio de comidas, en tanto no posee valor de mercado para ser vendido por separado”* (v. esp. fs. 173vta.).

Aunque estimo que efectivamente hay un quebrantamiento a la libertad de contratación del consumidor, concuerdo con la Sra. Magistrada de la instancia anterior —bien que por otros fundamentos— en la ausencia de un supuesto de venta atada en la especie.

Para CODEC la Sra. Jueza *a quo* omitió valorar la cuestión desde la perspectiva más favorable al consumidor (arts. 37 ley 24.240; 1.094 Cód. Civ. y Com.). Pues bien, ni aun así encuentro acreditado que La Trattoría subordine la venta de sus *platos* a la simultánea adquisición del “servicio de mesa y/o cubierto” (art. 384 CPCC).

Es cierto que en todos los *tickets* analizados por la perito, La Trattoría cobró al menos una vez el “servicio de mesa y/o cubierto”. Mas ese hecho resulta, a todo evento, un indicio aislado y débil para tener por acreditado que aquella

condicionó las operaciones en el sentido que CODEC alegó (arts. 163 inc. 5 y 384 CPCC).

Es por tal razón que estimo más razonable afirmar que la práctica de La Trattoría es violatoria de la libertad de contratación de los consumidores en un sentido diverso.

En la oportunidad de tratar lo relativo al deber de información, se hizo alusión a una *presunción* que realiza La Trattoría respecto de sus clientes según lo que elijan de la carta. Allí se dijo —y aquí lo reitero— que cuando un consumidor se sienta a una mesa —no en la barra— y escoge un *plato* —que no sea pizza o picada— que hace pensar que va a almorzar o cenar, La Trattoría presume que el cliente también va a consumir panificados y untable y entonces se los acerca a la mesa antes o simultáneamente con su orden.

Según lo dicho por las propias demandadas (v. nuevamente fs. 70 y 83), si el cliente no rechaza la panera, el croissant y el queso crema o similar, La Trattoría tiene por confirmada su predicción y, tal como se dijo párrafos antes, luego multiplica el valor del “servicio de mesa y/o cubierto” según la cantidad de clientes que lo consumen.

Como lo anticipé, juzgo que esta práctica limita la libertad de contratación del consumidor (art. 1.099 Cód. Civ. y Com.). La norma del artículo 35 de la ley 24.240, si bien regla un aspecto atinente a la venta domiciliaria, por correspondencia y otras, puede ser aquí aplicable por analogía, dada la similitud que presenta su presupuesto fáctico con las circunstancias comprobadas en esta causa (art. 2 Cód. Civ. y Com.).

En efecto, aquel artículo prohíbe *“la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice”*.

Al margen las particularidades de la venta domiciliaria, por correspondencia y demás, subyace en la regla una clara veda pasible de ser extendida a la práctica verificada en la causa: si La Trattoría decide —por la presunción que hace o por cualquier otra razón— entregar a sus consumidores la panera, el croissant y el recipiente con queso crema o similar —a los que identifica como “servicio de mesa y/o cubierto”— no puede luego requerir o esperar la negativa a su recepción por parte del cliente a fin de omitir cargar el consumo a su cuenta.

c) Decisión a adoptar.

En función de lo expuesto a lo largo de la presente, entiendo que la acción preventiva deducida por CODEC debe prosperar con el objeto de evitar la ocurrencia de daños a los derechos del *colectivo* representado por el Centro actor: consumidores que entablen una relación de consumo con La Trattoría —v. fs. 56 y 88— (arts. 1.712 Cód. Civ. y Com.; 55 ley 24.240; 26 ley 13.133).

En esa inteligencia, en tanto he tenido por acreditada la violación al deber de información en cabeza de La Trattoría y la limitación a la libertad de contratación de los consumidores, la primera deberá: i) incluir en la carta o menú, a) bajo qué circunstancias podrán los consumidores optar por el “servicio de mesa y/o cubierto”, por ejemplo, de acuerdo a lo aquí visto, cuando se sientan a una mesa y no en la barra, en horarios de almuerzo o cena —cuyas bandas horarias deberán especificarse—, consumen algo más que bebidas —salvo que sea pizza o picada—; b) incluir en la carta o menú, que los consumidores que opten por el “servicio de mesa y/o cubierto”, luego deberán oblarlo por persona; es decir, multiplicado por la cantidad de comensales que efectivamente los consuman, con independencia de la cantidad de paneras, croissant y recipientes con queso crema o similar que se provean; y ii) cesar de inmediato con la práctica de entregar el “servicio de mesa y/o cubierto” sin requerimiento previo del consumidor y luego cobrar su consumo a falta del rechazo de su recepción (arts. 1.710, 1.711, 1.713 y cctes. Cód. Civ. y Com.).

d) Publicación de la sentencia.

En primer lugar, considero innecesario pronunciarme en torno a la constitucionalidad de la ley 26.856 a la que remite el artículo 54 bis de la ley 24.240.

Ello así, desde que este Tribunal ya ha decidido (causa 262.886, sent. del 17/12/2015, rsd 172/15) que la citada norma no resulta de aplicación en esta jurisdicción, a poco que se advierta que la misma estatuye que es *"la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación [quienes] deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten"* (art. 1).

Sin que existan razones que aconsejen apartarse de lo resuelto, estimo que corresponde mantenerse en la declaración de inaplicabilidad referida.

En segundo lugar, el artículo 28 de la ley provincial 13.133 prescribe que *"(c)uando se trate de acciones judiciales para la prevención o solución de conflictos (...) la parte resolutive de la sentencia deberá ser publicada a través del medio de comunicación que el Juez considere más conveniente, a cargo de quien resulte vencido"*.

El criterio de la conveniencia comprendido en la norma tiene que ser ponderado, según mi opinión, con la pauta de la menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad indicados en el artículo 1.713 del Código Civil y Comercial y, además, con una circunstancia no menor verificada en la causa (arts. 9 y 10 cód. cit.).

Me refiero a que CODEC, primero al entablar la demanda (v. esp. fs. 31vta.) y luego al expresar sus agravios (v. esp. fs. 191vta.), reconoció que además de La Trattoria habría otros locales gastronómicos en la Ciudad que incurrirían en prácticas con vicios similares a los comprobados en el curso de este pronunciamiento.

Empero, eligió demandar sólo a La Trattoria. No cuestiono la libertad de CODEC de accionar contra quien lo desee (art. 14 Const. Nac.), sino que quiero indicar que la decisión acerca del medio de comunicación más conveniente para la publicación de la parte resolutive de la sentencia, debe adoptarse tutelando el interés de los consumidores y evitando perjudicar —más allá de sus límites justificados— la imagen de La Trattoria frente a sus competidores (arts. 14 y 28 Const. Nac.).

En ese discurrir, juzgo que la publicación que mejor satisface los criterios indicados en este apartado es la inclusión de la parte resolutive de este pronunciamiento, en la carta o menú de La Trattoría, con carácter previo al comienzo del listado de la oferta gastronómica del local —sea en el reverso de la tapa o primera página, a elección y a costa de La Trattoría— en tipografía y tamaño legibles y por un lapso de 30 días corridos, una vez que la sentencia adquiera firmeza y venza el plazo razonable que habrá de fijarse para hacer las modificaciones en cuestión (arts. 14 y 28 Const. Nac.; 9, 10 y 1.713 Cód. Civ. y Com.; 28 ley 13.133).

e) Costas.

Las costas de ambas instancias serán soportadas por La Trattoría, dada la sustancial condición de vencida que ostenta (arts. 68, 274 y cctes. CPCC; 25 ley 13.133).

Por otro lado, los honorarios fijados en la sentencia definitiva de fs. 170/174 deberá dejarse sin efecto y practicarse nuevamente, ya que se la ha hecho teniendo en cuenta una imposición de costas que aquí ha sido modificada (art. 34 inc. 5 y 163 inc. 8 CPCC).

En consecuencia, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El Señor Juez, Doctor Alejandro Luis Maggi, **adhirió** al precedente voto por aducir iguales fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Presidente, Doctora Ana María Bourimborde, dijo:

En atención a lo expuesto precedentemente corresponde admitir el recurso de apelación del Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 170/174, haciéndose lugar a la acción preventiva deducida contra T.L.P. Cuccina y Caffè S.A. y Vía Labougle S.A. Estas últimas deberán: i) incluir en la carta o menú a) bajo qué circunstancias podrán los consumidores optar por el “servicio de mesa y/o cubierto”, por ejemplo, de acuerdo a lo aquí visto, cuando se sientan a una mesa y no en la barra, en horarios de almuerzo o cena —cuyas bandas horarias deberán especificarse—, consumen algo

más que bebidas —salvo que sea pizza o picada— y b) que los consumidores que opten por el “servicio de mesa y/o cubierto”, luego deberán oblarlo por persona; es decir, multiplicado por la cantidad de comensales que efectivamente los consuman, con independencia de la cantidad de paneras, croissant y recipientes con queso crema o similar que se provean; y ii) cesar de inmediato con la práctica de entregar el “servicio de mesa y/o cubierto” sin requerimiento previo del consumidor y luego cobrar su consumo a falta del rechazo de su recepción por la apelante. La parte resolutive de la sentencia habrá de publicarse de conformidad con lo dicho al tratar la cuestión precedente. Las costas de ambas instancias serán soportadas por T.L.P. Cuccina y Caffè S.A. y Vía Labougle S.A., sustancialmente vencidas (arts. 14, 28, 42, 43 y cctes. Const. Nac.; 38, 168 y 171 Const. Pcial.; 2, 9, 10, 1.094, 1.099, 1.100, 1.710, 1.711, 1.712, 1.713 y cctes. Cód. Civ. y Com.; 4, 35, 37, 54 bis, 55 y cctes. ley 24.240; 1 ley 26.856; 34 inc. 4, 68, 163 incs. 5 y 8, 274, 384, 474 y cctes. CPCC; 25, 26 y 28 ley 13.133).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez, Doctor Alejandro Luis Maggi, adhirió al precedente voto por aducir iguales fundamentos, con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de fs. 170/174 no es justa (arts. 14, 28, 42, 43 y cctes. Const. Nac.; 38, 168 y 171 Const. Pcial.; 2, 9, 10, 1.094, 1.099, 1.100, 1.710, 1.711, 1.712, 1.713 y cctes. Cód. Civ. y Com.; 4, 35, 37, 54 bis, 55 y cctes. ley 24.240; 1 ley 26.856; 34 inc. 4, 68, 163 incs. 5 y 8, 274, 384, 474 y cctes. CPCC; 25, 26 y 28 ley 13.133).

POR ELLO: Se admite el recurso de apelación del Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 170/174, haciéndose lugar a la acción preventiva deducida contra T.L.P. Cuccina y

Caffe S.A. y Vía Labougle S.A. Estas últimas deberán: i) incluir en la carta o menú a) bajo qué circunstancias podrán los consumidores optar por el “servicio de mesa y/o cubierto”, por ejemplo, de acuerdo a lo aquí visto, cuando se sientan a una mesa y no en la barra, en horarios de almuerzo o cena —cuyas bandas horarias deberán especificarse—, consumen algo más que bebidas —salvo que sea pizza o picada— y b) que los consumidores que opten por el “servicio de mesa y/o cubierto”, luego deberán oblarlo por persona; es decir, multiplicado por la cantidad de comensales que efectivamente los consuman, con independencia de la cantidad de paneras, croissant y recipientes con queso crema o similar que se provean; ii) cesar de inmediato con la práctica de entregar el “servicio de mesa y/o cubierto” sin requerimiento previo del consumidor y luego cobrar su consumo a falta del rechazo de su recepción por la apelante. Esta parte resolutive se publicará de acuerdo a lo expuesto en la presente. Costas de ambas instancias a T.L.P. Cuccina y Caffe S.A. y Vía Labougle S.A., sustancialmente vencidas (arts. cit.). **Reg. Not. Dev.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Imprimir ^](#)